



Poder Judicial de la Nación

**LEGAJO DE APELACIÓN DE A., L. M. FORMADO EN EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN N° 44 DE LA CAUSA N° 1002/2016, CARATULADA: “T. I. S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”.**

CPE 1002/2016/322/CA94. Orden N° 35.565. Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 16. Sala “A”.

Buenos Aires, de agosto de 2026.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. M. A., contra la resolución por la cual el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto del nombrado por considerarlo “*prima facie*” autor del delito tipificado por los arts. 864 inc. e) y 865 inc. f) del Código Aduanero, en concurso real con el delito previsto por el art. 303 del Código Penal, y ordenó trabar un embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de \$ 33.381.984,40.

El memorial por el cual la defensa de L. M. A. informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Las presentaciones por las cuales los representantes de la Dirección General de Aduanas (A.R.C.A.) y de la Unidad de Información Financiera informaron en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la resolución recurrida, el juzgado de la instancia anterior consideró que existirían elementos de convicción suficientes para estimar acreditado que L. M. A. habría participado en una maniobra por la cual, en nombre de la sociedad T. T. S.A., se habría simulado una operación aduanera de importación de mercaderías mediante la presentación de una declaración jurada anticipada de importación (en adelante DJAI), falsa presuntamente, que habría sido utilizada con el propósito de alcanzar un beneficio con la autorización, la obtención y la posterior transferencia al exterior de divisas, que se habrían adquirido con dinero de procedencia ilícita presunta (arts. 303 del C.P., 864 inc. “e” y 865 inc. “f” del C.A.).

En el marco del mismo, se dispuso el auto de sobreseimiento respecto de S. D. B., el que adquirió firmeza.



2º) Que, por el recurso de apelación interpuesto y por la presentación efectuada en la oportunidad establecida por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de L. M. A. se agravió de la resolución recurrida por los fundamentos referidos por aquellas presentaciones, a los cuales corresponde remitirse por razones de brevedad.

3º) Que, dado que constituyen cuestionamientos que, de prosperar, tornarían innecesario ingresar al examen de los agravios relacionados con el fondo del asunto, corresponde tratar en primer término la argumentación efectuada por la defensa de L. M. A. tendiente a descalificar el auto de procesamiento mencionado por el considerando 1º de la presente como acto jurisdiccional válido, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y por considerar, en consecuencia, que se habrían violado diversas garantías constitucionales.

Corresponde expresar al respecto, que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos y la interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración de la nulidad cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. CPE 1561/2018/67/89/CA38, res. del 30/08/19, Reg. Interno N° 601/19 y CPE 1016/2017/20, res. del 16/3/2022, Reg. Int. N° 114/2022, de esta Sala “A” y Regs. Nos. 367/00, 671/00, 533/07, 587/10 y 159/2015, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara).

4º) Que, asimismo, este Tribunal ha establecido con anterioridad que, sin perjuicio de la exigencia genérica de fundamentación de los autos que se dispone por el art. 123 del C.P.P.N., por el art. 308 del mismo cuerpo legal se establecen, específicamente, las formas que deben observarse para la validez de un auto de procesamiento (confr. Reg. N° 379/11, 63/12 y 712/13, entre otros, de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 1002/2016/236/CA53, res. del 30/07/19, Reg. Interno N° 552/19, de esta Sala “A”).

Por lo tanto, es útil poner de relieve que, por el pronunciamiento cuestionado, se consignaron los datos personales del imputado, se expresaron los motivos por los cuales se dictó la decisión impugnada, se efectuó una descripción detallada de los hechos investigados





## Poder Judicial de la Nación

y se indicó la calificación legal “*prima facie*” atribuible a aquéllos, con cita de las disposiciones legales que se consideraron aplicables. En consecuencia, corresponde establecer que toda vez que por la resolución recurrida se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N., los agravios de la defensa de L. M. A. no tendrán una recepción favorable.

5º) Que, en efecto, se advierte que la arbitrariedad señalada por la defensa de L. M. A. sólo constituye una discrepancia con los criterios vinculados con la cuestión debatida en este incidente y con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución recurrida, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez del auto examinado.

6º) Que, las diferencias de criterio que tengan las partes con relación a la fuerza o al alcance probatorio de los elementos incorporados al legajo y a la idoneidad de éstos para generar la convicción suficiente que se exige para el dictado del auto de procesamiento (art. 306 del C.P.P.N.), pueden constituir materia de la discusión central del trámite del recurso de apelación, pero no implican la invalidez de la resolución recurrida, en los casos -como el que se presenta en el “*sub lite*”- en los cuales la resolución impugnada cumple con los requisitos de motivación que se prescriben por la ley procesal vigente (confr. Regs. Nos. 923/03, 602/15, 72/16 y CPE 1132/2019/5/CA3, res. del 2/09/19, Reg. Interno N° 621/19, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 385/2019/2/CA2, res. del 23/12/19, Reg. Interno N° 854/19 de esta Sala “A”).

Asimismo, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación; o resultar contradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común; o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas. Contrariamente a lo afirmado por la defensa de L. M. A., estos defectos no se advierten en la resolución recurrida, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido.

Por lo tanto, corresponde establecer que, en el caso, se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N. y que los agravios formulados por la defensa de L. M. A., sólo constituyen una discrepancia con los criterios vinculados con la cuestión de fondo debatida en los autos



principales y con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución apelada, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez del auto de procesamiento examinado.

7º) Que, asimismo, con relación a los agravios formulados por la defensa de L. M. A. vinculados a que el juzgado “a quo”, por la resolución recurrida, “...omite abordar y profundizar en el rol de S. V., quien ha sido señalado como el verdadero autor intelectual de la operación cuestionada...” y que “...Esta omisión [...] vicia el fundamento del auto de procesamiento...” (se prescinde del resaltado presente en el original), corresponde expresar que, en oportunidades reiteradas, este Tribunal ha establecido que “...por la normativa procesal vigente, en la etapa de instrucción los jueces no están obligados a valorar todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados al legajo, ni a pronunciarse sobre todos los descargos efectuados por el imputado, ni a producir todas las medidas de prueba solicitadas por aquél, sino, sólo las que estimara pertinentes a fin de ‘...comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad (art. 193 del C.P.P.N.)’ (confr. Regs. Nos. 663/01, 664/01 y 163/06, de esta Sala ‘B’). Asimismo, si ‘...por el desarrollo posterior de la instrucción se favoreciera la situación de los imputados, por la ley de rito se prevé la posibilidad de revocar de oficio, o de reformar, el auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.)...’ (confr. Regs. Nos. 414/01, 387/04, 443/11, 369/16 y 313/17, entre otros, de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 1002/2016/36/1/CA67, res. del 23/6/2023, Reg. Interno N° 255/23 de esta Sala “A”).

En consecuencia, los cuestionamientos de la defensa de L. M. A. mencionados por el párrafo que antecede, no pueden tener una recepción favorable por parte de este Tribunal, pues por la resolución recurrida se valoró la intervención culpable que en principio se atribuyó al nombrado en los hechos ilícitos supuestos de que se trata, extremos que, en razón de los agravios formulados por la parte recurrente, serán objeto de análisis por los considerandos posteriores de la presente.

8º) Que, por el recurso de apelación interpuesto y por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de L. M. A. no expresó agravios concretos respecto de lo establecido por el pronunciamiento recurrido en cuanto a la acreditación de la materialidad de los hechos presuntamente ilícitos descriptos por el considerando 1º de la presente.

Fecha de firma: 27/08/2026

Alta en sistema: 28/08/2026

Firmado por: EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#40348551#515806564#20260827114127319



## Poder Judicial de la Nación

Con relación a la configuración de los hechos delictivos supuestos de que se trata, la defensa de L. M. A. cuestionó la resolución recurrida por cuanto se atribuyó al nombrado haber intervenido culpablemente en los sucesos en cuestión.

Por lo tanto, en esta instancia no corresponde examinar aquellos aspectos no cuestionados de la decisión apelada (art. 445 del C.P.P.N.).

9º) Que, por ninguno de los argumentos invocados por el recurso de apelación interpuesto y por el memorial presentado en los términos del art. 454 del C.P.P.N. por la defensa de L. M. A., se han desvirtuado los fundamentos expresados por la resolución recurrida para disponer el auto de procesamiento del nombrado, extremos que resultan acordes con las constancias que actualmente se encuentran agregadas al legajo de investigación CPE 1002/2016/44 a partir del cual se formó el presente incidente, y la causa CPE 1002/2016 (en el marco de la cual se dispuso la formación del legajo de investigación CPE 1002/2016/44).

En efecto, los cuestionamientos que la defensa de L. M. A. efectuó sobre la entidad convictiva de los elementos de prueba incorporados a las actuaciones, a partir de los cuales el juzgado “*a quo*” estableció que el nombrado habría intervenido culpablemente en los sucesos delictivos supuestos de que se trata, parten de un análisis aislado de cada elemento, sin apreciar a aquéllos en conjunto.

Aquel análisis parcial no resulta admisible, pues la eficacia de las presunciones que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúe de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado, toda vez que, por su misma naturaleza, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio de convicción, el cual deriva de la pluralidad y concordancia de aquéllos (confr. Fallos 300:928, Reg. N° 360/13 de la Sala “B” de esta Cámara; CPE 1561/2018/67/105/CA55, res. del 08/10/19, Reg. Interno N° 684/2019 y CPE 1913/2019/5/CA1, res. del 18/02/20, Reg. Interno N° 46/20, de esta Sala “A”).

Como se ha establecido por pronunciamientos anteriores, “...la totalidad de los elementos probatorios arrimados al expediente debe ser objeto de una valoración articulada, contextual y conjunta dentro del plexo probatorio, el cual, evaluado en un acto único y con ajuste a la sana crítica racional, ~~posibilita la obtención de una acabada constatación de los hechos~~



*investigados. El mero análisis parcializado de los elementos de prueba incorporados al proceso impide la comprensión global del hecho de que se trata...*” (confr. Regs. Nos. 879/03, 785/10 y 360/13 de la Sala “B” de esta Cámara; CPE 1561/2018/67/105/CA55, res. del 08/10/19, Reg. Interno N° 684/19 y CPE 1913/2019/5/CA1, res. del 18/02/20, Reg. Interno N° 46/20 de esta Sala “A”, entre otros).

En el caso, contrariamente a lo argumentado por la defensa de L. M. A., se advierte que los elementos de prueba incorporados al legajo de investigación CPE 1002/2016/44 y a la causa principal CPE 1002/2016, valorados de manera conjunta de acuerdo con lo expresado por los párrafos que anteceden, constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria efectuada por la resolución apelada acerca de la participación culpable del nombrado en los hechos ilícitos supuestos señalados por el considerando 1° de la presente.

10°) Que, de las constancias probatorias incorporadas al legajo de investigación CPE 1002/2016/44 y a la causa principal CPE 1002/2016, surge que a través de la sociedad T. T. S.A. se solicitó la tramitación de la DJAI 1\* (utilizada en siete oportunidades) por la cual se declaró ante la Dirección General de Aduanas la adquisición de *“TRANSFORMADORES PARA CPU” e “INSUMO PARA ARMADO DE COMPUTADORAS”*, con relación a la cual se habría dispuesto por vía judicial una medida cautelar para que la A.F.I.P.-D.G.A. (actual A.R.C.A.) permita la continuación del trámite de importación respectivo, aún sin que la DJAI presente el estado *“SALIDA”* (confr. Resolución Gral. A.F.I.P. N° 3255), documento que fue empleado para efectuar operaciones de cambio y de remesas de dinero al exterior en concepto de *“Pagos Anticipados de Importaciones de Bienes (excepto Bienes de Capital)”* (cód. 152), por un monto total de USD 195.674.

De aquella manera, mediante la presentación de la DJAI de que se trata, por parte de quien actuó a través de T. T. S.A., la A.F.I.P. (actual A.R.C.A.) aprobó la adquisición de USD 195.674 al tipo de cambio oficial (confr. los considerandos 5° y 10° de la resolución recurrida y bibliorato identificado como *“T. T. SA ANEXO I”* que se encuentra reservado en Secretaría).

11°) Que, asimismo, se encuentra suficientemente probado en ~~las actuaciones que, con posterioridad a la compra de divisas a las que se~~

Fecha de firma: 27/08/2026

Alta en sistema: 28/08/2026

Firmado por: EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#40348551#515806564#20260827114127319



## Poder Judicial de la Nación

hizo referencia por el considerando anterior, desde la cuenta corriente N° 1\* del Banco I.C.B.C., de titularidad de T. T. S.A. se efectivizaron, bajo el concepto señalado por el considerando que antecede, un total de 7 transferencias al exterior por un monto total de USD 195.674 con destino a la firma beneficiaria E. O. M. C., que sería la titular de la cuenta bancaria radicada en los Estados Unidos de Norteamérica receptora de los fondos transferidos (confr. la documentación bancaria aportada por el B.C.R.A. y por el I.C.B.C., que se encuentra reservada en secretaría).

Con relación a la DJAI vinculada a T. T. S.A. a la que se hizo referencia por el considerando que antecede, no se habría concretado el ingreso de mercadería alguna a territorio nacional y tampoco se reingresó el dinero transferido al exterior (confr. el informe remitido por el Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importaciones de la D.G.A., incorporado al Sistema Lex-100 con fecha 16/10/24 con relación al legajo de investigación CPE 1002/2016/44 y el considerando 5° de la resolución recurrida).

**12°)** Que, los cuestionamientos efectuados por la defensa de L. M. A. con relación a que “...se agravia del tipo objetivo [del delito de contrabando] por cuanto, entiendo, el hecho investigado no impidió ni dificultó el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero...”, no pueden prosperar.

En efecto, la figura contenida en el art. 864 inc. “e” del Código Aduanero establece que será reprimido con la misma pena que los casos previstos en el art. 863 de aquel cuerpo legal, quien “*Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico*”, estableciéndose un supuesto especial de contrabando simple que no requiere la existencia de otros medios ardidosos o engañosos adicionales o más sofisticados para la configuración de aquel delito (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 822/04, 368/06, 304/07, 414/10, 741/11 y CPE 829/2020/1/CA1, res. del 28/09/2021, Reg. Interno N° 616/21 de la Sala “B” de esta Cámara, y CPE 1270/2021/1/CA1, res. del 31/05/2024, Reg. Interno N° 258/24 y CPE 1002/2016/43/1/CA66, res. del 30/07/2024, Reg. Interno N° 329/24 de esta Sala “A”).

**13°)** Que, consecuentemente, con relación a la modalidad típica del delito de contrabando establecida por el art. 864 inc. “e” del Código Aduanero, ~~existe comienzo de ejecución cuando, a partir del plan concreto~~



del autor, el sujeto desarrolló una conducta ante el servicio aduanero que implica el inicio de una simulación con relación a una destinación aduanera de importación o de exportación con la finalidad de obtener un beneficio económico, lo cual en el caso de autos habría sucedido, a diferencia de lo que sostiene la defensa de L. M. A., en la ocasión en que se habría declarado falsamente ante el servicio aduanero, a través del Sistema Informático María (SIM), por la DJAI 1\*, sin perjuicio de la intervención que también hubieren podido tener otros organismos de control con relación a sus competencias respectivas, la importación de la mercadería consignada en el documento aduanero referido, y conforme se adelantó por los considerandos 10º y 11º de la presente, surge de los elementos de prueba incorporados a las actuaciones principales, que se habría simulado la operación de importación en cuestión a fin de obtener un beneficio económico con motivo del acceso al Mercado Único Libre de Cambios, lo cual permitía la adquisición de divisas al valor oficial.

La declaración jurada anticipada de importación falsa presuntamente de que se trata, habría generado un riesgo jurídicamente desaprobado con relación al bien jurídico protegido por el tipo penal que procura proteger el supuesto especial del delito de contrabando previsto por el art. 864 inc. “e” del C.A., pues debe considerarse destinada a impedir o a dificultar el control del servicio aduanero, por medio del despliegue de una simulación con la finalidad de obtener un beneficio económico, cuya estimación material habría quedado en evidencia de acuerdo a la ponderación de los elementos a los cuales se hizo referencia por la resolución recurrida.

El sistema aduanero reposa sobre un método de gestión basado en las declaraciones previas que hacen los sujetos intervinientes con relación a las distintas operaciones cuya aprobación se requiere a la administración, por lo que resulta un pilar fundamental para su funcionamiento el apego a principios de veracidad y de exactitud en aquellas declaraciones. Por esto resulta un eje central de las funciones de control que ejerce la Aduana sobre el tráfico internacional de mercaderías la corroboración sobre la correlación entre la declaración efectuada por los sujetos y la realidad de la operación (confr., en lo pertinente, CPE 529/2016/205/81/CA112, res. del 01/03/2019, Reg. Interno N° 86/19, de la Sala “B” de esta Cámara).

14º) Que, al respecto se expresó: “...*En sus orígenes, se tendió a proteger el control aduanero al igual que evitar el perjuicio fiscal...*” no obstante, “*El actual Código Aduanero continúa (en referencia al anterior*

Fecha de firma: 27/08/2026

Alta en sistema: 28/08/2026

Firmado por: EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#40348551#515806564#20260827114127319



## Poder Judicial de la Nación

ordenamiento establecido por la ley 21.898) *en esa línea de precisar más el contenido del contrabando, de manera que quede claro que lo tutelado no es la recaudación fiscal...sino el adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías...*” (Hector Guillermo VIDAL ALBARRACIN, “*Delitos Aduaneros*”, pág. 85, Mario A. Viera Editor, Bs. As., 2004).

**15º)** Que, por todo lo expresado corresponde concluir, que la maniobra delictiva supuesta de contrabando de que se trata, en función de lo previsto por el inc. “e” del art. 864 del Código Aduanero, en principio, se corresponde con la descripción típica contenida por aquella norma, y los extremos que surgen del tipo penal referido se encontrarían acreditados en las actuaciones.

**16º)** Que, los cuestionamientos efectuados por la defensa de L. M. A. por considerar que “...*la apreciación de la responsabilidad de A. [en los hechos ilícitos supuestos que se le atribuyen] ha sido desmesurada [...] su desempeño era como dependiente de V. [...] sólo cumplió con las tareas que lo instruía el Sr. V....*” y que “...*No existen elementos en la causa que demuestren que A. tenía pleno conocimiento del carácter fraudulento de las operaciones...*” (se prescinde del resaltado presente en el original), no pueden tener una receptación favorable por parte de este Tribunal, pues las manifestaciones aludidas se encuentran controvertidas suficientemente por los elementos de prueba incorporados a las actuaciones.

En efecto, de las constancias actualmente incorporadas a los legajos CPE 1002/2016/44 y CPE 1002/2016 (confr. fs. 2/7 y 15/18 del presente legajo digital, y documentos extraídos de la consulta a la web sunbiz.org, respecto de E. O. M. C.. incorporado digitalmente a los autos principales con fecha 17/10/24, fs. 10/12 y 31/36 del Anexo V de la contribuyente T. T. S.A., remitido por la A.F.I.P., documentación remitida por el I.C.B.C. y bibliorato identificado como “*T. T. SA ANEXO I*”, que obran reservados en Secretaría) surge que:

**a.** L. M. A. fue accionista de T. T. S.A. desde el 05/12/13 hasta el 11/11/14, período durante el cual revistió el carácter de director suplente de la sociedad mencionada. Asimismo, en el período mencionado, el cargo de presidente del ente ideal referido, fue ocupado por G. E. A., quien



también fue accionista de T. T. S.A., y sería la hija de L. M. A. (confr. el legajo de IGJ incorporado con fecha 08/11/23 al Sistema Gestión Judicial Lex 100 con relación al expediente CPE 1002/2016/44).

**b.** En el período durante el cual los dos únicos accionistas de T. T. S.A. eran L. M. A. y G. E. A., se efectuaron 3 de las 7 transferencias de divisas al exterior mencionadas por el considerando 11° de la presente.

**c.** G. E. A., hija de L. M. A., era la única persona autorizada a operar en la cuenta bancaria del Banco I.C.B.C., de la titularidad de T. T. S.A., a través de la cual se efectuaron las transferencias de divisas al exterior aludidas por el considerando 11° de la presente. Asimismo, la nombrada, en nombre de T. T. S.A., habría sido quien solicitó ante la entidad bancaria referida que se efectuaran las transferencias en cuestión con destino a la cuenta bancaria del exterior de la titularidad de E. O. M. C..

**d.** G. E. A. fue la persona que solicitó la apertura de la cuenta corriente de la titularidad de T. T. S.A. desde la cual se efectuaron las transferencias de divisas al exterior de que se trata. Asimismo, en la ocasión referida, la nombrada informó al Banco I.C.B.C. el correo electrónico “[A.@HOTMAIL.COM.AR](mailto:A.@HOTMAIL.COM.AR)”, como el mail de contacto de T. T. S.A. y de la representante legal de la sociedad mencionada, que era G. E. A., por ser la presidente de la sociedad en cuestión.

**e.** La firma E. O. M. C., sociedad que sería la titular de la cuenta corriente a la cual se transfirieron la totalidad de las divisas de que se trata, habría sido constituida en los Estados Unidos de Norteamérica por H. A., hijo de L. M. A..

**f.** S. D. B., presidente y accionista de T. T. S.A. desde el 11/11/2014 hasta el 28/11/2014, en la ocasión de presentar un escrito de descargo en los términos de los arts. 73 y 279 del C.P.P.N., al cual se remitió al prestar la declaración indagatoria en el legajo principal (con relación a quien en los autos principales se dictó un auto de sobreseimiento que se encuentra firme; confr. el considerando 1° de la presente), sostuvo que “...Durante el año 2012 o 2013, no puedo precisar con exactitud [...] V. me consulta si tenía interés en que sea designado como Presidente de una sociedad [...] Esa sociedad era T. T. S.A.. Obvio que con la buena experiencia que había tenido habiendo firmado en la S. C. S.A., y con la necesidad de contar con mejores ingresos que los que percibía como Caddie, le respondí afirmativamente la propuesta. En ese momento el Sr. V. me dice que los pormenores los tenía que arreglar con el contador M. A., a quien llamaban ‘M.’ o ‘negro’, y por ello me puse en contacto con dicha persona [...] V. le dijo que me pague como 4 changas de caddie adicionales





## Poder Judicial de la Nación

*se juegue o no se juegue, y que cuando tenía que ir a firmar tramites a capital se me pague el diámásviaticosmas [sic] almuerzo y propina [...] Me citaban para ir a AFIP, o Aduana...”*

g. La A.F.I.P. (actual A.R.C.A.) informó que, durante el período investigado, T. T. S.A. no declaró, con relación al Impuesto a las Ganancias, ventas ni compras relevantes a terceros, no registró empleados en relación de dependencia, no poseía bienes registrables y que “...nos encontramos frente a una empresa que realizó giros por U\$s 195.674 en concepto de anticipos, sobre los cuales no hubo operaciones de importación. El movimiento que se observa en la[s] declaraciones de IVA no demuestran capacidad económica ni solvencia patrimonial acorde a las operaciones efectuadas...” (confr. el informe de AFIP respecto de T. T. S.A., obrante a fs. 1/110 del Legajo de investigación CPE 1002/2016/44).

17º) Que, asimismo, no se puede soslayar que L. M. A., en la ocasión de presentar un escrito de descargo en los términos de los arts. 73 y 279 del C.P.P.N., al cual se remitió al prestar la declaración indagatoria en el legajo principal, expresó, en lo que interesa destacar a los fines de la presente, que “...Durante el año 2013, V. me presentó al Sr. S. B., a quien designamos como miembro del Directorio de T. T. S.A. [...] el Sr. B. fue reemplazado en esa función por mi hija G. A., y yo ocupé el puesto de Director Suplente [...] Con respecto a mi hija G. A., simplemente le solicité que asumiera la presidencia de T. T. S.A. [...] a lo cual ella accedió por ser un pedido mío. Debo aclarar que mi hija G. no posee conocimiento ni capacitación en el rubro comercial de T. T. S.A., puntualmente en lo que respecta a gestiones de comercio exterior o importación de productos [...] mi hija es ajena a cualquier hecho que se le impute a la firma T. T. S.A., ya que la misma cumplía órdenes mías...”

En cuanto a la sociedad destinataria de los fondos transferidos desde la cuenta bancaria de T. T. S.A., L. M. A. expresó, por el escrito aludido en el punto que antecede, que “...mi hijo H. A. V. residía en Miami, EE.UU., y le instruí para que constituyera la Empresa E...”

18º) Que, no se ha incorporado a las actuaciones principales prueba alguna, ni la defensa de L. M. A. ha manifestado, o bien aportado, elemento de convicción que contradiga la información que se extrae del cuadro probatorio referido por el considerando 16º de la presente.



19º) Que, no resulta verosímil que L. M. A. no haya estado al tanto de los detalles, de los pormenores y de las finalidades de las gestiones que se realizaron y de los documentos que se firmaron en nombre de T. T. S.A., y, por ende, que desconociera los fines delictivos a los que habrían estado destinados aquellos actos que se llevaron a cabo.

La versión de los hechos descripta por la defensa de L. M. A., por la cual se indica que el nombrado no intervino en los sucesos de que se trata toda vez que lo realizado con relación a la operatoria ilícita supuesta en cuestión lo hizo a instancias de una persona que identificó como S. V., quien era *“el verdadero dueño de la operación”*, no resulta admisible a partir de los extremos señalados por el considerando 16º de la presente.

Lo indicado por aquella parte no resulta sostenible, si se considera lo corroborado respecto de la participación personal de L. M. A. en aspectos trascendentales de lo realizado para lograr la concreción de las operaciones en principio ilícitas de que se trata.

En este sentido, se advierte la participación personal de L. M. A. en el control de la cuenta corriente bancaria desde la cual se efectuaron las 7 transferencias de divisas en cuestión, con destino a la cuenta bancaria del exterior de la titularidad de E. O. M. C.. Tal extremo se corrobora por la circunstancia de que la hija del nombrado, G. E. A., única persona autorizada a operar con la cuenta bancaria en cuestión, en ocasión de solicitar al Banco I.C.B.C. la apertura de aquélla, informó como correo electrónico de contacto de T. T. S.A., como así también de la representante legal de la firma referida, el mail personal de L. M. A. (confr. los puntos c y d del considerando 16º de la presente).

El extremo señalado por el párrafo que antecede, analizado junto a lo verificado respecto de los lazos familiares, afectivos y de confianza que unían a L. M. A. con, por un lado, la persona que en nombre de T. T. S.A. solicitó que se efectuaran las transferencias de divisas al exterior de que se trata, es decir, G. E. A., hija del nombrado, y por otro, con su hijo H. A., titular de E. O. M. C., firma constituida en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuya cuenta se depositaron los fondos transferidos, impide admitir, por el momento, la versión de los hechos pregonada por la recurrente, por la cual se sostiene el desconocimiento de L. M. A. del carácter ilícito de lo realizado (confr. los puntos c y e del considerando 16º de la presente).

Cabe agregar a lo mencionado, lo indicado por S. D. B., toda vez que del descargo realizado por el nombrado en el legajo principal, surge que L. M. A. participaba personalmente de la gestión de lo realizado por B.





## Poder Judicial de la Nación

en nombre de T. T. S.A. con conocimiento del carácter mendaz de la intervención de este último como presidente de la firma en cuestión. En este sentido, contrariamente a lo sostenido por la defensa del nombrado, se advierte que éste participaba del control de la sociedad referida impartiendo directivas a B., respecto del cual tenía conocimiento que trabajaba como caddy de golf y al que se le pagaba una retribución a cambio de firmar diversos documentos aparentando ser el representante legal de T. T. S.A. (confr. el punto f del considerando 16º de la presente).

Por lo demás, tampoco pudo pasar inadvertido a L. M. A., en el contexto al que se viene haciendo referencia, en el cual tenía conocimiento del carácter simulado de la intervención de los dos hijos del nombrado y de S. D. B. como autoridades societarias, según el caso, de T. T. S.A. y E. O. M. C., que la actividad comercial que desarrollaba T. T. S.A. no se correspondía con los montos depositados en la cuenta bancaria de la firma referida por medio de cheques de terceros, fondos que se utilizaron para comprar las divisas transferidas al exterior (confr. el punto g del considerando 16º de la presente).

No resulta acorde con las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, que L. M. A., de profesión contador público y quien no podría considerarse una persona sin mayores experiencias de vida para la época de los hechos de que se trata, no se haya cuestionado la trascendencia de las conductas que se realizaban, las cuales no podía dejar de apreciar como ilícitas posiblemente, circunstancia que no lo motivó a no llevar adelante la actividad propuesta.

20º) Que, los extremos señalados por los considerandos 16º y 19º de la presente, impiden sostener razonablemente la versión exculpatoria de los hechos planteada por la defensa de L. M. A. y permiten concluir que lo realizado por el nombrado no fue la consecuencia de un engaño supuesto por parte de una persona, a la cual la recurrente identificó como S. V., sino que obedeció a la decisión voluntaria del nombrado de llevar adelante la operatoria ilícita presunta de que se trata.

En consecuencia, corresponde establecer que L. M. A. habría actuado con el conocimiento y la voluntad propios del dolo requerido en orden a la tipicidad de las conductas ilícitas que se le atribuyen “*prima facie*”.

21º) Que, por lo demás, con independencia de la relevancia penal que pueda corresponder eventualmente atribuir a los comportamientos



presuntos que terceras personas hayan podido desarrollar en relación a los hechos delictivos supuestos de que se trata, habida cuenta que se encuentra suficientemente acreditado para la presente etapa procesal que L. M. A. habría tenido una participación relevante en términos jurídico penales en el suceso descrito por los considerandos 10º y 11º de la presente, y atento a la ausencia de respaldo probatorio que, al menos por el momento, se verifica respecto de la versión exculpatoria brindada por la defensa de A. en las actuaciones, se aprecia que la conclusión a la cual se arribó por el pronunciamiento recurrido, en cuanto a que el nombrado habría tenido una intervención culpable, en calidad de autor, de los hechos ilícitos de que se trata, no resulta irrazonable y se ajusta, en principio, a las constancias obrantes actualmente en el Legajo de investigación CPE 1002/2016/44 y en la causa principal CPE 1002/2016 (confr., en sentido similar, entre otros, CPE 81005023/2010/2/CA1, res. del 24/08/2018, Reg. Interno N° 675/18, de la Sala “B” de esta Cámara, y CPE 1002/2016/277/CA72, res. del 14/05/2025, Reg. Interno N° 178/25, de esta Sala “A”).

22º) Que, por otra parte, tampoco pueden prosperar los cuestionamientos que efectuó la defensa de L. M. A. con respecto a la vulneración presunta del principio que prohíbe la persecución penal múltiple por considerar que el objeto procesal del legajo de investigación CPE 1002/2016/44 al que pertenece el presente incidente, estaría conformado por los mismos hechos que el objeto procesal de la causa CPE 1360/2019, en cuyo marco se dictó el sobreseimiento total de G. E. A. y de S. D. B..

De las actuaciones del Legajo de Investigación CPE 1002/2016/44 al que pertenece el presente incidente surge que las conductas ilícitas supuestas atribuidas a L. M. A. tendrían marco legal en los delitos de contrabando y de lavado de dinero de origen ilícito (arts. 864 inc. “e” y 865 inc. “f” del Código Aduanero, y el art. 303 del C.P.; confr. el acta de la declaración indagatoria de L. M. A. de fecha 03/07/2025, la resolución recurrida y el considerando 1º de la presente).

Además, surge de la resolución del juzgado “a quo” de fecha 17/03/2022 en el marco de la causa CPE 1360/2019 (aludida por la defensa de L. M. A.), que el objeto procesal del legajo referido “...se encuentra constituido por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 1º, inciso ‘c’ de la Ley del Régimen Penal Cambiario, en la que habría incurrido la firma T. T. S.A. (declarada en rebeldía por el Banco Central [...]) y sus responsables (G. E. A. DNI \* y S. D. B. DNI \*, por haberse constatado que dicha firma realizó durante el período de tiempo

Fecha de firma: 27/08/2026

Alta en sistema: 28/08/2026

Firmado por: EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#40348551#515806564#20260827114127319



## Poder Judicial de la Nación

*comprendido entre el 29/10/2014 y el 28/11/2014- 7 giros de divisas al exterior (por un monto total de U\$S 195.674) en concepto de ‘pagos anticipados de importación’, mediando falsas declaraciones en la tramitación de dichas operaciones, toda vez que -además de no haberse cumplido con la obligación, vigente en aquél entonces, de nacionalizar la mercadería que se pretendía importar o, en su defecto, de reingresar las divisas giradas en los plazos establecidos-, tampoco se habría podido verificar que dichas operaciones de cambio fuesen genuinas...” y que con relación a tales hechos se dispuso, en lo que interesa a los fines de la presente, “...I.- SOBRESEER a G. E. A. [...] y S. Daniel BARLÉS [...] con relación a los hechos por los cuales se formó la presente causa...”*, por lo que corresponde concluir, que en el actual estado procesal, no hay elementos de juicio que permitan afirmar que los sucesos con relación a los cuales se expidió el juzgado “*a quo*” en el marco del expediente CPE 1360/2019 coincidan con los investigados en el legajo de investigación CPE 1002/2016/44 al que pertenece el presente incidente, como sostiene la parte apelante, y menos que la situación procesal del imputado que nos ocupa pueda verse alcanzada por el pronunciamiento de referencia.

23º) Que, con relación a la afectación supuesta de la garantía constitucional que protege contra el doble juzgamiento, cabe expresar que conforme se ha establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal, para determinar si existe persecución penal múltiple se requiere la conjunción de tres identidades: identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de persecución (*eadem res*) e identidad en la causa de persecución penal (*eadem causa petendi*) (confr., entre otros, Regs. Nos. 21/00, 170/00, 800/00, 371/06, 250/13, CPE 1407/2013/17/CA2, res. del 27/5/2015, Reg. Interno N° 202/2015 y CPE 1426/2013/13/CA1, res. del 22/2/2017, Reg. Interno N° 82/17, de la Sala “B” de esta Cámara, y CPE 1002/2016/43/1/CA66, res. del 30/07/2024, Reg. Interno N° 329/2024, de esta Sala “A”), y, conforme los extremos expuestos por el considerando que antecede, se advierte que en el caso bajo examen el requisito vinculado a la identidad de la persona perseguida no se encuentra presente.

Con relación a los requisitos de identidad en el objeto de persecución e identidad en la causa de persecución, corresponde señalar, que no obstante la vinculación que se advierte entre los hechos investigados en el legajo de investigación CPE 1002/2016/44 y los del CPE 1360/2019, toda vez que las solicitudes de cambio por las cuales el juzgado “*a quo*” ~~sobrescayó a G. E. A. y a S. D. B. (responsables de T. T. S.A.)~~ en el marco



del expediente CPE 1360/2019, se habrían realizado utilizando la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) N° 1\* que se vincula a los sucesos investigados en el legajo de investigación citado, por cuanto a través de T. T. S.A. se habría presentado la DJAI en cuestión ante las autoridades de control aduanero simulando operaciones de importación futuras que no se concretaron, documento que fue aprobado y empleado posteriormente para lograr la autorización de las operaciones de cambio de que se trata en concepto de pagos anticipados de importaciones de bienes, este Tribunal ha establecido en casos similares al presente, que no se puede descartar que en cada supuesto examinado, podría estarse ante un accionar consistente en la simulación de una operación aduanera de importación, y otro posterior, configurado por falsear datos en las declaraciones juradas realizadas para llevar a cabo operaciones de compra de divisas, o bien, constituido por omitir cumplir, a las fechas de vencimiento de las operaciones de cambio de divisas de que se trata, con la nacionalización de los bienes cuya importación futura supuesta permitió que se autorizara la compra y el giro de divisas al exterior.

Consecuentemente, entre el legajo de investigación CPE 1002/2016/44 al que pertenece el presente incidente, y la causa CPE 1360/2019, más allá de la resolución remisoría que hubiera recaído en ésta, se habría presentado un concurso real múltiple de hechos sucesivos, cuyo encuadre legal en principio estaría dado por las figuras delictivas previstas por los arts. 864 inc. “e” y 865 inc. “f” del C.A. y el art. 303 del C.P., y también por el art. 1 inc. “c” de la ley 19.359, vale decir que en cada conducta se verificarían los elementos de tipos penales diferentes, orientados a la protección de bienes jurídicos distintos: en el delito de contrabando, el adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función de control encomendada a las Aduanas, en tanto que por la norma establecida por el Régimen Penal Cambiario, se vela por el adecuado control por parte de la autoridad competente de la actuación de los autorizados a operar en el Mercado de Cambios (C.N.A.P.E. Sala “B”, voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS, “*Cosméticos Avon S.A.C.I.*”, rta. 08/02/2008, Reg. 25/08).

Por lo expresado cabe establecer que, en principio, cada uno de los hechos de naturaleza aduanera que integran el objeto procesal del legajo de investigación CPE 1002/2016/44 al que pertenece el presente incidente y el o los correlativos en el ámbito penal cambiario, consistentes en la inserción de falsedades en las declaraciones de compra de divisas, constituirían hechos independientes entre sí (confr., en sentido similar, CPE

~~1503/2019/1/CA1, res. del 06/03/2020, Reg. Interno N° 85/20, dictada de~~

Fecha de firma: 27/08/2026

Alta en sistema: 28/08/2026

Firmado por: EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#40348551#515806564#20260827114127319



## Poder Judicial de la Nación

manera unipersonal por la señora juez de esta Cámara, Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO, CPE 1503/2019/CA3, res. del 22/12/2021, Reg. Interno N° 592/2021, CPE 1002/2016/43/1/CA66, res. del 30/07/2024, Reg. Interno N° 329/2024, CPE 1002/2016/275/CA71, res. del 13/12/2024, Reg. Interno N° 517/2024, CPE 1002/2016/29/1/CA76, res. del 22/08/2025, Reg. Interno N° 362/2025 y CPE 1002/2016/290/1/CA78, res. del 23/09/2025, Reg. Interno N° 440/2025 de esta Sala “A”).

24º) Que, por lo tanto, conforme lo establecido por los considerandos 22º y 23º de la presente, corresponde desestimar los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la afectación supuesta del principio constitucional por el cual se prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho.

25º) Que, el agravio formulado por la defensa de L. M. A., por considerar que “...*El Juzgado basa la acusación [con relación a la comisión presunta del delito de lavado de activos] en presunciones, sin ofrecer una prueba concluyente del origen ilícito de los fondos...*”, no puede tener receptación favorable por este Tribunal.

En efecto, la valoración conjunta de los múltiples indicios reunidos a lo largo de la investigación, junto a la circunstancia verificada en autos relativa a que no se ingresó a territorio nacional la mercadería que en nombre de T. T. S.A. se habría encargado y pagado de forma anticipada supuestamente al proveedor del exterior permite sostener, en las circunstancias del caso, al menos por el momento, que las sumas dinerarias enviadas al exterior a través de la sociedad en cuestión, no tenían por destino el pago de mercaderías, sino, antes bien, que aquellas acciones habrían tenido la finalidad de dar apariencia de legitimidad a bienes que en principio no tendrían ese origen.

26º) Que, la información incorporada a las actuaciones y valorada por los considerados 15º a 19º, 21º y 30º de la resolución apelada respecto de la falta de capacidad económica de T. T. S.A. para afrontar el costo de las operaciones de importación de bienes investigadas, las inconsistencias verificadas con relación a la sociedad en cuestión y al origen de los fondos dinerarios utilizados para la compra de las divisas remitidas al exterior, los cuales se habrían conformado “...*casi en su totalidad mediante cheques de terceros. No existiendo depósitos ni transferencias respaldadas por facturas comerciales de venta de algún tipo de producto y/o servicio...*”



, montos que además no se corresponden con la circunstancia de que no se hayan declarado ventas a nombre de T. T. S.A. en las declaraciones juradas con relación al Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos 2013, 2014 y 2015, sumado a lo constatado con relación a la firma en cuestión, que no tenía empleados en relación de dependencia y que no tiene bienes registrables a su nombre (confr. el punto g del considerando 16° de la presente), extremos fácticos que no fueron desconocidos en ocasión de impugnar el pronunciamiento recurrido, constituyen indicios serios y concordantes que conforman la presunción del origen ilícito del dinero en cuestión.

La falta de una explicación verificable por parte de la recurrente respecto de la procedencia de las sumas dinerarias utilizadas para adquirir las divisas giradas al exterior, en el contexto particular descripto, permite sostener con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal, que el dinero en cuestión tendría un origen, en principio, no lícito.

El dinero proveniente de múltiples cheques de terceros ingresados a la cuenta bancaria de T. T. S.A., fue objeto de conversión a divisas y de sucesivas transferencias al exterior, lo cual constituiría cuanto menos un tramo de las maniobras tendientes a dificultar el seguimiento y la posibilidad de establecer la trazabilidad del dinero de que se trata, circunstancia que resulta una característica propia de las conductas alcanzadas por la descripción contenida por la figura prevista por el art. 303 del Código Penal. Por lo tanto, la apreciación efectuada por el juzgado de la instancia anterior en torno del origen ilícito presunto del dinero que habría sido girado a través de T. T. S.A. a la cuenta corriente bancaria radicada en el exterior, se presenta como razonable actualmente a la luz de los elementos de convicción valorados por la resolución recurrida.

27°) Que, por lo demás, en orden a la posibilidad de encuadrar jurídicamente los hechos analizados en la figura penal establecida por el art. 303 del Código Penal, corresponde recordar que no es necesario que en la presente causa, que actualmente tiene por objeto la investigación de supuestas responsabilidades penales por presuntos hechos de lavado de activos de origen delictivo, se investigue el ilícito penal previo del cual procedería aquel dinero, cuyo origen espurio debe estimarse probado con el alcance requerido para este momento del proceso, por las circunstancias señaladas por los considerandos anteriores y por los extremos indicados por los considerandos 15° a 19°, 21° y 30° de la resolución recurrida (confr. en ~~sentido similar, CPE 43/1019/3/CA1, res. del 12/5/2020, Reg. Interno N°~~

Fecha de firma: 27/08/2026

Alta en sistema: 28/08/2026

Firmado por: EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#40348551#515806564#20260827114127319



## Poder Judicial de la Nación

177/2020 y CPE 411/2015/32/CA2, Reg. del 12/8/2022, Reg. Interno N° 348/22, de la Sala “B” de esta Cámara, y CPE 1002/2016/275/CA71, res. del 13/11/2024, Reg. Interno N° 517/24 de esta Sala “A”).

**28°)** Que, por todo lo expresado, corresponde concluir que el auto de procesamiento dictado respecto de L. M. A. resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente, y debe ser confirmado.

**29°)** Que, sin perjuicio de la necesidad eventual de producir alguna prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejados en el futuro, no puede soslayarse la conclusión expresada por los considerandos anteriores -que se basa en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas al legajo-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. FSM 39534/2016/3/CA1, res. del 2/12/2020, Reg. Interno N° 395/20, de esta Sala “A” y Regs. Nos. 161/12 y CPE 1548/2017/7/CA1, res. del 9/05/2019, Reg. Interno N° 313/19, entre otros, de la Sala “B” de esta Cámara).

En este sentido, este Tribunal ha establecido: “...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho...” (confr. Regs. 571/13, 754/13, 478/14, 676/2014, entre otros, de esta Sala “A” y Reg. Nos. 606/10 de la Sala “B” de esta Cámara, entre muchos otros).

**30°)** Que, con relación al embargo dispuesto sobre los bienes de L. M. A., corresponde expresar que por los considerandos 36° y 37° el juzgado de la instancia anterior expresó los motivos en función de los cuales estableció el monto por el cual se dispuso el embargo y la parte recurrente no logra demostrar la improcedencia concreta de la medida cautelar en cuestión ni el desajuste de aquélla de acuerdo con las eventuales y diversas obligaciones previstas por el art. 518 del C.P.P.N.



Por lo tanto, corresponde confirmar también la resolución recurrida en relación con la decisión de trabar embargo sobre los bienes de L. M. A., por la suma que se hizo por la decisión cuestionada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de recurso.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase al Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 16, junto con el Legajo de Investigación CPE N° 1002/2016/44 y la documentación reservada en secretaría.

Firman los suscriptos, atento la actual integración de esta Sala (confr. Res. N° 11/2025 de Superintendencia de esta Cámara).

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ:

EZEQUIEL S. PARDO  
SECRETARIO DE CAMARA

